



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

SALTA, 7 ABR 1994

Expte. N° 2.507/94

VISTO:

El Proyecto de Ley de Educación Superior propuesto por la Secretaría de Políticas Universitarias; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior realizó una primera evaluación del Proyecto resolviendo convocar a la Comunidad Universitaria en general, a las Jornadas de Debate sobre Actualidad Universitaria, las que se realizaron los días 14 y 15 de Marzo del corriente año.

Que en el marco de dichas Jornadas se constituyó una Comisión específica para el análisis del Proyecto de Ley.

Que una vez concluidas las Jornadas se invitó a los miembros de la Comisión mencionada a sumarse a la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina del Consejo Superior con el objeto de elaborar un Despacho definitivo para ser puesto a consideración del Cuerpo.

Que el Consejo Superior se abocó al análisis del Despacho coincidiendo con el espíritu y los fundamentos que lo originaron, como así también con su letra en términos generales.

POR ELLO:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
(en sesión extraordinaria del día 29 de Marzo de 1994)

R E S U E L V E :

ARTICULO 19.- Aprobar el Proyecto de Ley de Educación Superior, alternativo, elaborado en base a la propuesta de la Secretaría de Políticas Universitarias, que como Anexo 1 forma parte de la presente resolución.

ARTICULO 20.- Elévese copia de la presente a la Secretaría de Políticas Universitarias, al C.I.N. y dése a conocer a la opinión pública.



NELIDA FERLATTI DE CASTELLI
SECRETARIA GENERAL

GERARDO HUMBERTO CARRASCO
SECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR

Dr. RAFAEL MARCELO RIVERO
RECTOR
Universidad Nacional de Salta



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

ANEXO 1 de la Resolución CS - 057/94.
Expte. N° 2.507/94.-

PROPUESTA DE LEY DE EDUCACION SUPERIOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

TITULO I
DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1: Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, estatales o privadas, todas las cuales forman parte del sistema educativo nacional regulado por la ley 24.195.

Artículo 2: La formación docente para los distintos niveles podrá cursarse en los institutos de formación docente reconocidos o en los de nivel terciario universitario o cuaternario, que ofrezcan carreras con esta modalidad.

Artículo 3: La formación técnico-profesional o humanística de nivel terciario universitario y terciario no universitario, podrán cursarse en Universidades, escuelas, institutos terciarios o politécnicos, institutos tecnológicos, colegios universitarios u otros establecimientos que tengan por función proporcionar la formación básica que conduzca a un título de nivel post-polimodal, así como en establecimientos o servicios que estén destinados a la actualización, reciclaje o adquisición de nuevos conocimientos y competencias que tiendan a complementar o actualizar dicha formación.

Los colegios universitarios que se creen o que surjan de la reformulación de establecimientos terciarios existentes, serán instituciones educativas con autonomía de gestión, sea esta estatal o privada, vinculadas estrechamente a la vida productiva local y a entidades de su zona de influencia reconocidas y apoyadas académicamente por una o más universidades. Sus estudios estructurados en base a una organización curricular flexible, capacitarán laboralmente y sus títulos habilitarán para continuar carreras universitarias mayores.

Artículo 4: La formación universitaria se cursará en universidades o institutos universitarios, con arreglo a las normas específicas que esta ley establece.

Artículo 5: Para ingresar como alumno a las instituciones de educación superior, deberá haberse aprobado el nivel medio o ciclo polimodal de enseñanza, requisito que se podrá obviar mediante las pruebas que establezcan las aptitudes y



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

conocimientos que las jurisdicciones y universidades determinen. La edad mínima para esta modalidad de ingreso será determinada por cada jurisdicción o universidad.

Artículo 6: Las jurisdicciones asegurarán la articulación entre las instituciones de educación superior no universitaria de sus respectivos ámbitos de competencia, y acordarán mediante convenios su articulación con las universidades, así como el desarrollo de proyectos conjuntos, conforme a las pautas que acuerden el CRUN o el CRUP en sus ámbitos específicos o ambos en el Consejo Universitario, en los casos de interrelación entre los dos subsistemas, con el Consejo Federal de Educación, de modo que se facilite a los usuarios el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, así como la reconversión de los estudios concluidos.

El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará mecanismos que garanticen la articulación entre instituciones de formación superior no universitaria que pertenezcan a distintas jurisdicciones.

Las jurisdicciones y universidades promoverán también, a través de sus políticas y planes de acción, una adecuada diversificación de los estudios, que atienda tanto a las expectativas y demandas de la población como a los requerimientos del sistema productivo.

TITULO II
DE LA EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 7: Las instituciones de educación superior no universitaria, tendrán a su cargo la formación de grado no universitario así como la formación continua de sus egresados. Los títulos que ellas expidan con arreglo a las normas de la presente ley, tendrán validez nacional, cumplidos que sean los requisitos que establezca reglamentación, siendo sus alcances los previstos en los respectivos planes de estudio. Tales títulos habilitarán, cuando correspondan a oficios o profesiones reglamentados por el Estado, para el ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 8: Corresponde a las jurisdicciones el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en su respectivos ámbitos de competencia, así como el establecimiento de las condiciones a las que se ajustará su funcionamiento,



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

todo ello en el marco de la Ley 24.195, de lo que establece la presente y de los correspondientes acuerdo federales, debiendo las jurisdicciones atender en particular a las siguiente pautas:

- a) Estructurarán los estudios en base a una organización curricular flexible;
- b) Articularán las carreras afines estableciendo ciclos o núcleos básicos comunes y regímenes flexibles de equivalencias y reconversión.
- c) Preverán como parte de la formación la realización de residencias programadas y otras formas de prácticas, que podrán desarrollarse en las mismas instituciones educativas o en entidades o empresas públicas o privadas;
- d) Tenderán a un gradual reconocimiento de la autonomía de gestión de las instituciones respectivas;
- e) Establecerán mecanismos regulares y sistemáticos de evaluación institucional, con arreglo a lo que estipula el artículo 10 de la presente ley.

El estado nacional podrá apoyar programas de educación superior no universitaria estatal, que se caractericen por la singularidad de su oferta, por su sobresaliente nivel de excelencia y/o por su carácter experimental.

Artículo 9: Los planes de estudio cuyos títulos habiliten para el ejercicio de la docencia, serán establecidos respetando los contenidos básicos comunes que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación. Los que habiliten para el ejercicio de la docencia, serán establecidos respetando los contenidos comunes que se acuerden en el seno del Consejo Federal de Educación.

Los planes de estudio o de perfeccionamiento técnico-profesional, cuyas certificaciones no tengan los efectos legales mencionados, serán fijados por cada institución conforme a las normas que cada jurisdicción establezca, en el marco de la educación permanente y respetando los principios generales de la Ley 24.195.

Artículo 10: Las jurisdicciones acordarán, en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, la adopción de criterios o bases comunes para la evaluación de las instituciones de educación superior no universitaria, así como para el reconocimiento oficial de los títulos que ellas expidan, estableciendo los requisitos mínimos a los que tales instituciones se deberán ajustar.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

La evaluación de la calidad de la formación docente ofrecida por las instituciones de educación superior no universitaria, se realizará con arreglo a lo que establece la Ley 24.195.

Artículo 11: El ingreso a la carrera docente en las instituciones de educación superior no universitaria, se hará a través de un proceso de selección basado en la evaluación de antecedentes en la idoneidad para el desempeño de las tareas. La estabilidad estará sujeta a un régimen de evaluación y control de la gestión docente.

Artículo 12: Las jurisdicciones asegurarán que las instituciones de formación docente faciliten el perfeccionamiento de los docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los metodológicos e institucionales, así como el desarrollo de investigaciones educativas y de experiencias innovadoras. Para el mejor cumplimiento de estas funciones, las instituciones se relacionarán entre sí a través de la Red Federal de formación docente y con las Universidades de sus jurisdicciones.

TITULO III
DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA

Capítulo 1

De las instituciones universitarias y sus funciones

Artículo 13.- La enseñanza superior universitaria estará a cargo de las universidades nacionales o provinciales, estatales o privadas, reconocidas por el Estado nacional y de los institutos universitarios estatales o privados reconocidos, todos los cuales integran el Sistema Universitario Nacional.

Artículo 14: Todas las instituciones universitarias a que se refiere el artículo anterior, tendrán por finalidad impartir enseñanza de grado y de posgrado, desarrollar la investigación y promover la vinculación con la sociedad así como la difusión de la cultura. Sólo las instituciones reconocidas como "Universidad" podrán utilizar esta denominación y deberán desarrollar su actividad en una variedad de disciplinas no afines, orgánicamente estructuradas en facultades, departamentos o unidades académicas equivalente. Las instituciones que circunscriben su oferta académica a una única disciplina, se denominan "Institutos Universitarios".



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 15: Son funciones básicas de las instituciones universitarias:

- a) Formar y capacitar científicos, profesionales y técnicos, con clara conciencia de su responsabilidad social, atendiendo a las demandas sociales y a los requerimientos nacionales y regionales.
- b) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica en todas las áreas de las ciencias y del arte.
- c) Preservar, recrear y difundir el conocimiento y la cultura en todas sus formas.
- d) Extender su acción y sus servicios a la comunidad, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y la comunidad.

Capítulo 2

De la autonomía, su alcance y garantías.

Artículo 16: Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, la que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar sus estatutos, los que deberán ser elevados para su aprobación al Congreso de la Nación, y los que deberán prever las normas generales en lo relativo a: los objetivos de la institución, su estructura organizativa, la integración y funciones de los distintos órganos de gobierno, la constitución de sus claustros cuando correspondiere, la función de los diferentes estamentos de la docencia universitaria, el sistema de admisión y permanencia de los alumnos, el régimen de la docencia y de la investigación, pautas para la administración económica financiera y los procesos de evaluación institucional.
- b) Elegir sus propias autoridades de acuerdo a lo que establezcan sus estatutos.
- c) Crear carreras universitarias de grado y posgrado



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

d) Formular, organizar y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad.

e) Establecer las pautas para el acceso, permanencia y ascenso en la carrera académica.

f) Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes.

g) Otorgar títulos y grados académicos que acrediten la formación recibida y revalidar, sólo en el caso de las Universidades Nacionales, los títulos extranjeros.

h) Fijar los regímenes disciplinarios para docentes y alumnos.

i) Designar y remover a su personal.

j) Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan en la materia.

k) Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero.

INCISO NUEVO

h) Crear, administrar y sostener establecimientos educacionales correspondientes a niveles de enseñanza previos a la formación universitaria, que revistan carácter experimental y de comprobación pedagógica dependientes de la universidad.

Artículo 17.- Las instituciones universitarias estatales, sólo pueden ser intervenidas por el Congreso de la Nación, previa consulta al CRUN, por plazo determinado no superior a tres meses y siendo su única causa la generación de un conflicto insoluble dentro de la institución que no permita el funcionamiento de los órganos de gobierno.

Artículo 18.- La fuerza pública no puede ingresar en los ámbitos universitarios si no media orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria.

Artículo 19.- Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias, impugnadas con fundamento en la



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

Capítulo 3

De las condiciones para su funcionamiento

Sección I. Requisitos generales.

Artículo 20: Durante los primeros cinco años de funcionamiento, las instituciones universitarias estarán sujetas a un régimen de autorización provisoria, durante el cual el Consejo Universitario hará un seguimiento a fin de evaluar el nivel académico de la nueva institución, así como el grado de cumplimiento de sus objetivos y planes de acción. Cumplida esa etapa inicial, y en función del resultado que muestre el trabajo de seguimiento y evaluación, el Poder Ejecutivo podrá otorgar el reconocimiento definitivo, a partir del cual la institución podrá operar con plena autonomía, en los términos previstos por el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 48: Durante el lapso de funcionamiento provisoria a que se refiere el artículo anterior, los establecimientos universitarios deberán dejar constancia expresa del carácter precario de la autorización con que operan en todo documento oficial o publicidad que realicen.

Art 21: La autorización provisoria requerirá informe favorable del Consejo Universitario, que se fundamentará en la consideración de los siguientes criterios:

- a) La viabilidad y consistencia del proyecto institucional y académico, así como su adecuación a los principios y normas de la presente ley;
- b) El nivel académico del cuerpo de profesores con el que se contará inicialmente, su trayectoria en investigación científica y en docencia universitaria;



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

- c) La calidad y actualización de los planes de enseñanza e investigación propuestos;
- d) Los medios económicos, el equipamiento y la infraestructura de que efectivamente se disponga para posibilitar el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión;
- e) Su vinculación internacional y la posibilidad de concretar acuerdos y convenios con otros centros universitarios del mundo.

Artículo 52: Las resoluciones denegatorias del reconocimiento definitivo, así como aquellas que dispongan su retiro o el de la autorización provisoria, serán recurribles en la forma prevista por la Ley 19.549. El respectivo recurso judicial debe plantearse ante la Cámara Federal correspondiente al ámbito de influencia de la institución, dentro de los diez días hábiles de notificada la decisión que se recurre.

Artículo 22: Las universidades e institutos universitarios deben asegurar la libertad académica y la convivencia pluralista de corrientes y teorías y líneas de investigación.

Artículo 23: (se incorpora al art. 20 inc. a)

Artículo 24, 25 y 26: Se anulan.

Artículo 27: Las carreras de grado de cuatro o más años de duración, deberán estar coordinadas de manera tal que se facilite la articulación y equivalencia entre carreras de una misma universidad o de universidades distintas.

Artículo 28: La enseñanza de posgrado, para acceder a la cual se requiere contar con título universitario de grado o con antecedentes que lo suplan, se desarrollarán en universidades, Institutos universitarios de reconocida jerarquía, cuyas carreras hayan sido acreditadas por el Consejo Universitario.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Sección 2.- Alcance de los títulos

Artículo 29: Las universidades y los institutos universitarios, impartirán enseñanza de postgrado, la que alcanzará los niveles de especialización, maestría o doctorado.

Artículo 30: El reconocimiento oficial de los títulos que expidan las instituciones universitarias será otorgado por el Ministerio de Cultura y Educación previa consulta al Consejo Universitario, conforme a las pautas que sobre el particular establezca la reglamentación. Los títulos oficialmente reconocidos tendrán validez nacional.

Artículo 31: La Universidad otorga el diploma y habilita al graduado para ejercer su profesión en todo el territorio nacional.

Artículo 32: anulado

La Sección 3: Evaluación y acreditación pasa al Capítulo 6 puesto que se considera que la evaluación, esta directamente asociada a los procesos de planeamiento y mejora.

Capítulo 4

De las instituciones universitarias nacionales

Artículo 37: Las instituciones universitarias nacionales son personas jurídicas de derecho público, que sólo pueden crearse por Ley de la Nación, previa consulta del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales con previsión del crédito presupuestario correspondiente y en base a un estudio de factibilidad que avale la iniciativa. El cese de tales instituciones se hará también por Ley, previo informe del Consejo de Rectores de Universidades Nacionales.

Artículo 38: Creada una institución universitaria, el Ministerio de Cultura y Educación designará un rector organizador, el que tendrá a su cargo, en base al proyecto de factibilidad aprobado, proceder a la normalización en un plazo no mayor de dos años.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 39: Los estatutos de las Universidades Nacionales deberán prever, como mínimo, los siguientes órganos de gobierno, así como su composición y funciones:

- a) Colegiados: Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejo Directivo de Facultad, u órganos equivalentes;
- b) Unipersonales: Rector o Presidente, Vicerrector o Vicepresidente, Decano de Facultad, u órganos equivalentes.

Los órganos colegiados tendrán básicamente funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, en tanto los unipersonales tendrán las funciones ejecutivas que emanen de los colegiados.

Artículo 40 al 44 se anulan

Artículo 45: Las instituciones universitarias nacionales podrán promover la constitución de fundaciones, sociedades comerciales u otras formas de asociación civil, destinadas a apoyar su labor, a facilitar las relaciones con el medio y a promover las condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 46: Las instituciones universitarias nacionales tendrán autarquía económico-financiera. Su accionar en la materia será regulado de conformidad con lo dispuesto en la ley que establece el Régimen Económico financiero para Universidades Nacionales y en la de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional, en tanto no atenten contra la autonomía académico-administrativa que enuncia la Ley Federal de Educación.

Capítulo 5

De las instituciones universitarias privadas y provinciales

Artículo 47: Las instituciones universitarias privadas deberán constituirse sin fines de lucro, obteniendo personería jurídica como asociación civil o fundación. Su creación se realizará por Ley de la Nación previa consulta al Consejo de Rectores de Universidades y su funcionamiento se realizará según las disposiciones del art. 20.

Artículo 48: se cambia de lugar



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 49: se anula dado que el funcionamiento transitorio de las universidades privadas es igual al de las universidades estatales explicitadas en el art. 20

Artículo 50: Las instituciones universitarias privadas estarán exentas de los impuestos, contribuciones y tasas que se especifiquen por Decreto del P.E.N.

Artículo 51: Para que los actos de las instituciones universitarias provinciales tengan los efectos legales previstos en esta ley, deberán encuadrarse dentro del régimen de instituciones universitarias nacionales.

Artículo 52: se cambia de lugar.

Capítulo 6

Del gobierno, planeamiento, evaluación y coordinación del sistema universitario

Artículo 33: Todas las instituciones universitarias deben asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional, cuya función será la de analizar la actividad y producción académica, científica y de extensión, así como la capacidad de gestión y desarrollo institucional, en el marco de pertinencia social, con fines al mejoramiento de la calidad y al planeamiento estratégico. Las autoevaluaciones se complementarán con evaluaciones externas, cuya coordinación general será efectuada por el CRUN, el CRUP y el Consejo Universitario.

Artículo 34: Las instituciones universitarias podrán constituir sistemas voluntarios de evaluación externa, los que para poder desarrollar las actividades de evaluación y acreditación deberán haber sido previamente habilitadas por el Consejo de Universidades.

Artículos 35 y 36 se anulan dado que se le dan estas funciones al C.U.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 53: Corresponde al Ministerio de Cultura y Educación la fijación de las políticas globales del Sistema Universitario, las que se ejercerán teniendo en cuenta el régimen de autonomía establecido para las instituciones universitarias y con la participación cuando corresponda de los órganos de coordinación y consulta previstos en la presente ley.

Artículo 54: Serán órganos de coordinación del sistema universitario, en sus respectivos ámbitos, el Consejo de Rectores de Universidades Nacionales y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas y el Consejo Universitario.

Artículo 55: El Consejo Universitario estará integrado por cuatro miembros propuestos por el CRUN, dos miembros propuestos por el CRUP y uno por el MEC. Contará con presupuesto propio y con un grupo de apoyo técnico que colaborará con sus actividades y tendrá por funciones:

- Proponer la definición de políticas y estrategias de desarrollo universitario así como adopción de pautas generales para la coordinación y el planeamiento de cada subsistema y del sistema.
- Dictaminar sobre los criterios a tener en cuenta para la fijación de contenidos curriculares mínimos y de las actividades profesionales que corresponda establecer para los títulos que requieran incumbencias.
- Recomendar a las universidades medidas tendientes a la coordinación de los ciclos básicos.
- Acordar con el Consejo Federal de Cultura y Educación criterios y pautas para la articulación entre las instituciones educativas de nivel superior.
- Expedirse sobre otros asuntos que se le remita en consulta por la vía correspondiente.
- Promover los procesos de evaluación interna en las instituciones universitarias.
- Participar en los procesos de evaluación externa previstos en el art. correspondiente.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

- Acreditar las carreras de posgrado, sean estas de especialización, maestría o doctorado, cualquiera sea el ámbito en que se desarrollen.

- Preparar los informes requeridos para otorgar la autorización provisoria y el reconocimiento definitivo de las instituciones universitarias así como los informes en base a los cuales se evaluará el período de funcionamiento provisorio previsto en el artículo 20.

- Acreditar los sistemas voluntarios de evaluación externa que las universidades pudieran constituir.

El Consejo Universitario se dará su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

Artículo 56: Como está, se modifica el inciso c) Planificar su propio subsistema y participar a través del C.U. en el planeamiento del conjunto del sistema universitario.

Se modifica el b) Ejecutar las actividades derivadas de la presente ley.

Artículo 56: El Consejo de Rectores de Universidades Nacionales, integrado por los rectores o presidentes de esas universidades, y el Consejo de Rectores de Universidades Privadas, integrado por los rectores o presidentes de las universidades privadas, tendrán por funciones:

a) Coordinar los planes y actividades en materia académica, de investigación científica y de extensión entre las universidades de sus respectivos ámbitos.

b) Ejecutar las actividades derivadas de la presente ley.

c) Planificar su propio subsistema y participar a través del C.U. en el planeamiento del conjunto del sistema universitario.

Cada Consejo deberá darse su propio reglamento conforme al cual regulará su funcionamiento interno.

Capítulo 7

Del régimen de transición



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

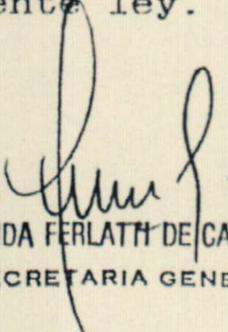
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 57: Las Universidades e institutos universitarios adecuarán sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de ésta.

Artículo 58: se anula

Artículo 59: Las instituciones universitarias que al presente ostenten el nombre de Universidad, por haber sido creadas o autorizadas con esa denominación, y que por sus características deban encuadrarse en lo que por esta ley se denomina institutos universitarios, tendrán un plazo de un año a partir de la promulgación de la presente para solicitar la nueva categorización.

Artículo 61: Deróganse todas las disposiciones que se opongan la presente ley.


NELIDA FERLATTI DE CASTELLI
SECRETARIA GENERAL


Dr. RAFAEL MARCELO RIVERO
RECTOR
Universidad Nacional de Salta


GERARDO HUMBERTO CARRASCO
SECRETARIO DEL CONSEJO SUPERIOR



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

FUNDAMENTOS

En las Jornadas de Debate organizadas por la Universidad se discutió sobre la importancia de plantear una ley universitaria específica o una para el sistema de educación superior.

No hubo acuerdo en ese punto. Hay quienes sostienen la importancia de que la ley sea exclusiva para el sistema universitario exclusiva, y luego sean las pautas de articulación que prevé la Ley Federal de Educación. Otros en cambio sostienen que es adecuado un proyecto de ley que integre al sistema de Educación Superior y en este sentido trabajó la Comisión.

Tanto en las Jornadas como en la Comisión de Docencia, Investigación y Disciplina del Consejo Superior se trabajó con todos los antecedentes existentes, que se explicitan a continuación.

- Acuerdo Plenario N° 30-92 CIN
- Acuerdo Plenario N° 50-92 CIN
- Conclusiones de las Jornadas de Debate sobre Ley Universitaria 10 al 12 de Agosto 1991
- Ley Federal de Educación.
- 1ra. versión del Anteproyecto de Ley del Sistema de Educación Superior - MEC. Diciembre 1993.
- Acta Acuerdo CIN-MEC - 8 de Diciembre de 1993.
- Informe Técnico del Grupo de Trabajo sobre "Legislación Universitaria" del CIN, solicitado por la Comisión Ad-Hoc sobre Legislación Universitaria.
- 1er. y 2do. Informe de minoría del Rector Del Bono de la Comisión Ad-Hoc - CIN (Febrero 1994).
- Informe Comisión Ad-Hoc sobre Legislación Universitaria (Dictamen de Mayoría).
- 2da. Versión del Anteproyecto de Ley de Educación Superior - MEC (3-3-94).
- Comentarios realizados por el Secretario Del Bello al informe de mayoría de la Comisión Ad-Hoc.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

En general el procedimiento seguido por la Comisión fue analizar primero globalmente el anteproyecto y luego realizar las modificaciones capítulo por capítulo con sus respectivos articulados. En la propuesta se especifican los artículos que se modifican y los que se anulan, manteniendo el número del articulado original cuando se propone modificación de su ubicación.

En lo que respecta específicamente a los capítulos referidos al subsistema universitario la filosofía fue que, tanto las universidades estatales como las privadas deben mantener los mismos requisitos de calidad académica, por lo que se generalizaron los requisitos referidos a este aspecto.

Por otra parte se detectó confusión en el anteproyecto en la terminología utilizada para denominar a las universidades estatales nacionales por lo que se ha unificado la denominación en este sentido.

El concepto que prima en todo el anteproyecto es de un sistema universitario homogéneo. Si bien se considera importante que el sistema universitario sea coordinado y armónico, es imprescindible que se respeten las heterogeneidades que responden al marco de pertinencia social de cada universidad. Seguidamente se especifican los fundamentos de las modificatorias que se proponen a cada título y en el texto se precisan los artículos modificados con negrilla.

TITULO I

DEL SISTEMA DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1: Es necesario redefinir el art. 1, para hacerlo concordar con los enunciados y definiciones de la Ley Federal.

Artículo 2: Se propone especificar el "nivel terciario universitario" ya que la Ley Federal los restringe al nivel cuaternario, lo que implicaría que las Universidades solo podrán instrumentar carreras de formación docente a nivel de posgrado.

Artículo 3: El artículo como esta redactado niega a las universidades la posibilidad de otorgar títulos intermedios, carreras cortas, etc., sin embargo los habilita para continuar



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR
BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

carreras universitarias. Por ello se propone una redacción que explícitamente incluye a las universidades en esta posibilidad.

Artículo 5: Se comparte la filosofía de este artículo sólo se propone un cambio de forma eliminando la palabra "excepcionalmente" y se considera que no se debe prefijar la edad dado que dependería de las Universidades o de las situaciones particulares que se quiere atender.

Artículo 6: Se incluye en este artículo al Consejo de Rectores de Universidades Nacionales (CRUN), según la denominación de la Ley y al Consejo de Rectores de Universidades Privadas (CRUP), ya que se considera que hay especificidades en cada subsistema. Este criterio se mantiene en todo el anteproyecto propuesto.

TITULO II
DE LA EDUCACION SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Artículo 8: El último párrafo del artículo posibilita a las instituciones privadas de nivel de educación superior no universitaria recibir subsidios del estado. La redacción propone limitarlas al ámbito estatal.

Artículos 10 y 11: En estos artículos se observa que para el nivel de educación superior no universitaria, en lo atinente a evaluación, acceso y permanencia en la carrera académica, perfeccionamiento docente, el criterio es mucho menos reglamentarista que el que se expresa para las universidades estatales ya que sólo fija un marco general. Se considera que igual criterio se debería seguir para las universidades en general y para las nacionales en particular.

Artículo 12: En lo relativo al perfeccionamiento y a sus distintos aspectos, se opina que no sólo la formación docente se debe basar en una red federal a nivel de sistema no universitario, la Universidad es uno de los ámbitos más importantes como formadora de docentes con la que se debe articular para el perfeccionamiento y actualización de los mismos.

TITULO III
DE LA EDUCACION UNIVERSITARIA



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Capítulo 1

De las instituciones universitarias y sus funciones

Artículo 13: Se propone una redacción alternativa ya que el anteproyecto tiene una redacción confusa.

Artículo 14: En este artículo se plantea una redacción alternativa en la que se restringe taxativamente el uso de la denominación de universidad para las instituciones reconocidas como tales.

Artículo 15: A la redacción del inc. b. se considera perimida en el sentido de diferenciar entre las ciencias y las humanidades por lo que se sugiere una redacción alternativa.

Capítulo 2

De la autonomía, su alcance y garantías

Artículo 16: Del análisis de este artículo se desprende en general, que el concepto de autonomía está interpretado con un sentido restrictivo respecto del actual, esto es porque con las derivaciones que propone en cada uno de los incisos este artículo reglamenta en el ámbito estatutario en lugar de constituirse en una "Ley Marco". Además de esta manera unifica las características de las formas que adquiere en cada universidad distintos aspectos tales como la carrera académica y la elección de las autoridades, entre otras. Además se debe pensar que las diferencias entre regiones del país configuran identidades diferentes que se traducen en los distintos perfiles universitarios.

En la propuesta alternativa se incluye en el inc. a. lo referido los estatutos suprimiendo la instancia de envió al MEC.

En los inc. b y e. se eliminan las restricciones dadas en el anteproyecto y coherente con ello se eliminan los art. posteriores que lo reglamentan.

En el inc. g. se suprime las condiciones establecidas para el otorgamiento de títulos y grados académicos.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Se propone un inc. nuevo, el h., que taxativamente otorga a las universidades la posibilidades de desarrollar bajo su ámbito niveles de enseñanza previos a la formación universitaria, que revistan carácter experimental y de comprobación pedagógica dependientes de la universidad. Este aspecto se considera fundamental ya que en la Ley Federal no hay ninguna referencia que pueda encuadrar a los colegios dependientes de Universidades por lo que es básico que una Ley como esta los incluya.

Artículo 17: Se elimina la posibilidad de que el Poder Ejecutivo intervenga en situación de receso de las Cámaras, además se restringe las causas de intervención exclusivamente a la generación de un conflicto insoluble.

Capítulo 3

De las condiciones para su funcionamiento.

Sección I. Requisitos generales.

En lo relativo a la autorización provisoria se comparte el mecanismos general, pero el seguimiento se lo asigna al Consejo Universitario ya que se elimina el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEYA), cuyos fundamentos se especifican más adelante. En este sentido todas las funciones de la CNEYA se traspasan al CU.

Los artículos 48 y 52 que eran exclusivos de las universidades privadas se incluyen para todas con modificatorias en su texto en el caso del 48.

Artículo 22: Este artículo en la redacción del anteproyecto del MEC, restringe la libertad académica y la convivencia pluralista, su texto lo hace proclive a la discriminación, con un importante sesgo autoritario, quitando el carácter universalista propio de las universidades.

Artículo 23: Se incorpora al inc. 2. del art. 16 y sólo deben ser elevados los estatutos al Congreso de la Nación.

Artículo 24: Es redundante, pues cada estatuto preverá las condiciones de admisión a más de lo establecido por el Artículo 5 de la presente.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 25: Se considera que las normas de regularidad de los alumnos corresponden a atribuciones estatutarias por lo que se propone su anulación.

Artículo 26: Se propone su anulación dado que este aspecto es reglamentado en cada caso por los regímenes de concurso y no corresponde a una ley hacerlo.

Artículo 27: Si bien se comparte que sería conveniente tender a que las carreras se organicen por ciclos básicos que permitan la articulación, la variabilidad de carreras nos inclina a pensar en una redacción alternativa que no haga mención explícita y taxativa a la forma de organización de los planes de estudio, manteniendo los mismos objetivos del artículo.

Artículo 28: Este artículo facilita que se desarrollen carreras de postgrado en centros de investigación o instituciones de formación profesional. Se considera que estas últimas pueden constituir institutos universitarios según la presente ley, por lo que se propone restringir a estos últimos la responsabilidad de los posgrados en todo el ámbito del país. Además a los efectos de mantener la calidad y excelencia, los mismos deberían encuadrarse en todos los aspectos que a este respecto se refiere la ley y que se les exige a las Universidades e Institutos Universitarios.

Sección 2. Alcance de los títulos

Artículo 30: Se considera que en el otorgamiento de la Validez Nacional de los títulos debe ser consultado el Consejo Universitario.

Artículo 31 y 32. Con respecto a los mecanismos de habilitación se comparte lo enunciado por ambos dictámenes de la Comisión Ad-hoc que en este tema son relativamente coincidentes, en el sentido que en las actuales circunstancias, no parece conveniente establecer un sistema de habilitación profesional distinto del vigente y que resulta conveniente mantener la situación actual hasta que se logre consenso para la legislación específica.

Además la segunda alternativa que da a las Universidades la competencia de la habilitación, la limita creando mecanismos de control excesivos y, al mismo tiempo permite su



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

implementación por medio del PE, de manera gradual sistemas de habilitación profesional como la alternativa 1.

La sección 3: Evaluación y acreditación pasa al Capítulo 6, puesto que se considera que la evaluación, está directamente asociada a los procesos de planeamiento y mejora.

Capítulo 4

De las instituciones universitarias nacionales

Artículo 38: Se elimina solo la segunda parte que es reglamentarista en lo respectivo al proceso para obtener el funcionamiento provisorio que ya esta explicitada en los artículos respectivos.

Artículo 39: Se incluye un agregado en la última frase, que explicita que las funciones de los órganos personales serán las que emanen de los colegiados.

Artículo 40: Se elimina por que se considera que las Constituciones de los Consejos Sociales al ser alternativas pueden no estar taxativamente explicitadas.

Artículo 41, 42 y 43. Se anulan ya involucran aspectos estatutarios.

Artículo 44: Se elimina dado que el régimen de carrera académica estipulado en términos generales en el art. 16, inc.a es atribución de cada Universidad. Se considera que no se puede generalizar el régimen de Carrera Académica vigente en una universidad, como la de Rio Cuarto, 'a todo el Sistema Universitario. Esto homogeiniza el Sistema y no respeta las características de cada universidad y sus particularidades.

Capítulo 5

De las instituciones universitarias privadas y provinciales

Artículo 48: Se cambia de lugar ya que el mecanismo de funcionamiento transitorio se propone igual para todo el sistema universitario.

Artículo 49: Se anula por el mismo argumento.



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Artículo 50: Este artículo permite que las instituciones universitarias privadas puedan ser subsidiadas por el Estado. No se comparte esta alternativa y se considera que se debe mantener la legislación como hasta ahora. Sólo las Universidades Estatales podrán recibir subsidios.

Artículo 51: La redacción que se propone simplifica el texto ya que de esta manera queda implícito que la instituciones universitarias provinciales una vez que esta ley sea homologada por los estados provinciales deberán adecuarse a la presente ley.

Artículo 52: Se cambia de lugar por los argumentos ya explicitados.

Capitulo 6

Del Gobierno, planeamiento, evaluación y coordinación del sistema universitario.

Los argumentos de las modificaciones que se proponen a este capítulo se hacen en forma global por que estos están íntimamente articulados.

Se considera fundamental la coordinación del sistema pero de tal manera que las estructuras que se creen no impliquen una burocratización del mismo. Además el CRUN y el CRUP deberán actuar en este sentido, cada vez que sea pertinente en su propio ámbito, actuando el Consejo Universitario en aquellas tramitaciones en que se involucren ambos subsistemas o éstos con el sistema de educación terciaria no universitaria.

En el anteproyecto del MEC se crean dos organismos superestructurales con funciones de planeamiento similares. Por ello se propone que las funciones que se otorgaban al CNEYA pasen al Consejo Universitario, más las propias del anteproyecto del MEC, más las que se le suman en el anteproyecto que se propone. El Sistema propuesto existe ya en el caso de España, donde el Consejo de Universidades tienen las funciones, entre otras de planeamiento y evaluación del Sistema.

La constitución del Consejo de Universidades que se propone mantiene la representación de la primera versión del anteproyecto del MEC en cuanto a las proporciones de las



Ministerio de Cultura y Educación
Universidad Nacional de Salta

CONSEJO SUPERIOR

BUENOS AIRES 177 - 4400 SALTA (R. A.)

Universidades Nacionales y Privadas y la representación del MEC.

Consideramos que un mecanismo como el propuesto en la segunda versión es muy difícil de instrumentar y se basa en criterios cuantitativos y no cualitativos, sin considerar la importancia y peso en la generación de las políticas de desarrollo que tienen para el estado nacional, las universidades nacionales. Se elimina además la representación del Consejo Federal de Educación dado que es un ámbito eminentemente Universitario y los mecanismos de articulación se prevén en otras instancias de esta ley. También se elimina la representación a las Comisiones de Educación de ambas cámaras ya que este Consejo tendría funciones ejecutivas en la coordinación, planeamiento y evaluación del sistema, más que legislativas. Cuando hubiere necesidad de actuar en ámbitos legislativos los mecanismos de consulta propios no requieren una representación formal.

Se incluye el cuerpo técnico en el CU como estaba previsto para el CNEYAU, con presupuesto propio y será el CU quien reglamente la forma de constitución del cuerpo técnico garantizando su idoneidad y consustanciación con la problemática universitaria.

Se elimina la especificación de quien preside el Consejo de Universidades dado que este mecanismo forma parte de la forma en que el Consejo reglamente su propio funcionamiento.

Con respecto a los organismos que pueden realizar evaluación externa sin acreditación, esta Comisión cree que el CRUN y el CRUP, no requieren acreditación de sí mismos para realizar estos procesos inherentes a las universidades. Por ello junto con el Consejo de Universidades pueden constituir instancias de coordinación y apoyo a los procesos de evaluación externa.

Capítulo 7

Del régimen de transición

En este apartado se anula el art. 58 coherente con el sistema de habilitación que se propone. Y el 60 coherente con la propuesta de constitución del CU y la eliminación del CNEYA.